

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/38/2019.

ACTORA: BASILIA RUIZ
SORIANO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUILÁPAM DE GUERRERO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por Basilia Ruiz Soriano, ciudadana indígena, quien se ostenta con el carácter de concejal del municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, electa por el principio de representación proporcional, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, en contra del Presidente Municipal de ese municipio, por la vulneración a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, así como, por ejercer violencia política en razón de género en su contra.

1. Antecedentes. Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Registro de planilla. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, expidió la constancia de registro supletorio como candidatos y candidatas a concejales al Ayuntamiento de

¹ En adelante Instituto Electoral.

Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, a la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los siguientes ciudadanos:

N U M.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTID O AL QUE PERTE NECE	EN EL QUE QUEDARÍA COMPREN DIDO
1.	JAVIER MORENO COLMENARES	INOCENCIO DÍAZ LÓPEZ	PRD	PRD
2.	BASILIA RUIZ SORIANO	MARTHA FERNÁNDEZ DÍAZ	PRD	PRD
3.	JARLESON CASTELLANOS CORALES	LEONARDO MORALES CASTELLANOS	PRD	PRD
4.	GUADALUPE ZÁRATE ZÁRATE	KAREN JHOANA VALENZUELA LIZÁRRAGA	PRD	PRD
5.	DANIEL ZÁRATE HERNÁNDEZ	YOSIMAR LURIA SÁNCHEZ	PRD	PRD
6.	CECILIA GARCÍA LÓPEZ	MARÍA MATILDE PÉREZ MORALES	PRD	PRD
7	FAUSTO ROBLES CRUZ	GERMÁN CRUZ JARQUÍN	PRD	PRD

1.2 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

1.3 Asignación de regiduría. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral, con sede en Cuilápam de Guerrero, otorgó la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Javier Moreno Colmenares e Inocencio Díaz López, Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

1.4 Renuncia del concejal Propietario y Suplente. El dos de enero de la presente anualidad, los ciudadanos Javier Moreno Colmenares e Inocencio Díaz López, Propietario y Suplente de la primera fórmula, de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, presentaron su renuncia al cargo de regidor por el principio de representación proporcional, ante la Presidencia Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

Asimismo, en dichos escritos los ciudadanos antes citados propusieron a la ciudadana Basilia Ruiz Soriano, Propietaria de la segunda fórmula para que ocupara la regiduría que obtuvo la referida coalición.

1.5 Solicitud y protesta del cargo. A decir de la recurrente con fecha tres de enero último, se presentó en el palacio municipal de Cuilápam

de Guerrero, Oaxaca, para acordar con el Presidente Municipal la fecha en que rendiría protesta al cargo de concejal por el principio de representación Proporcional.

Asimismo, refiere que mediante sesión de cabildo de fecha nueve de enero del presente año, rindió protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional. De ahí que, el pasado veintiocho de enero, se presentó en el Palacio Municipal de Cuilápam de Guerrero, en donde conversó con el Presidente Municipal, a quien le solicitó una oficina para el desarrollo de sus funciones como Regidora, a lo cual, manifiesta que dicho servidor público le contestó, que ello no era posible puesto que ese lugar le correspondía al Primer Concejal o en su caso al Suplente, pero al haber renunciado el lugar le correspondía a un hombre de la misma planilla.

1.6 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de febrero último, Basilia Ruiz Soriano, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, así como, la presunta comisión de violencia política de género en su contra. El cual fue radicado con el número de expediente JDC/38/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnado al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

1.7 Radicación y medidas de protección. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero pasado, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo, al haberse presentado el medio de impugnación directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió a la autoridad responsable, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado. Asimismo, mediante acuerdo Plenario de veintiséis de febrero se decretaron medidas de protección a favor de la actora.

1.8 Incumplimiento de la responsable. Mediante proveído de once de marzo, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a las autoridades señaladas

como responsables, salvo prueba en contrario, ante el incumplimiento de remitir el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido. De ahí que, se ordenó al actuario de este Tribunal llevara a cabo el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa.

No obstante lo anterior, con fecha doce de marzo de la presente anualidad, la autoridad responsable presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el trámite de publicidad e informe circunstanciado, ordenado en el presente asunto.

1.9 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.10 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del once de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por la ciudadana Basilia Ruiz Soriano, quien se ostenta con el carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente” en el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de ese municipio, pues aduce la actora la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados. De igual manera, este Tribunal resulta ser

² En adelante Ley de Medios de Impugnación.

competente para conocer de la violencia política de género que a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE DEDUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”³.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En el presente asunto, tenemos que la actora aduce que el Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, así también, que ejerce violencia política en razón de género en su contra al realizar diversos actos y omisiones que a su consideración actualizan ese supuesto jurídico.

Lo anterior, con base en los siguientes agravios:

1. La negativa de otorgarle la regiduría que le corresponde como concejal electa por el principio de representación proporcional y la incorpore al cabildo con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.
2. La omisión de pagarle sus dietas y las posteriores a la fecha que se dicte la sentencia.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Bajo ese contexto, su pretensión consiste en que se ordene al Presidente Municipal le asigne la regiduría correspondiente, la integre a las distintas comisiones de cabildo, le asigne una oficina al interior del Ayuntamiento; asimismo, se le ordene el pago de las dietas que se le adeudan y las posteriores a la fecha que se dicte la sentencia.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable rindió extemporáneamente su informe circunstanciado, razón por la cual se le hizo efectivo el medio de apremio con el cual fue apercibido en el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les atribuyen, salvo prueba en contrario.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa; al igual que el ejercicio de violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, por cuestión de método, en un primer momento serán analizados los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de votar y ser votada, para posteriormente analizar si con dicha conducta de la autoridad responsable se actualiza la violencia política en razón de género aducida por la actora.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CINJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁴.

5. Estudio de fondo.

5.1. Marco normativo.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

5.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y que la ley determine.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos**,

⁵ En adelante Constitución Federal.

entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

5.1.3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

5.1.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”

El presente instrumento forma parte del *corpus juris* internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

5.1.5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Así también, en el cuarto párrafo del inciso i) de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, establece que los integrantes del Ayuntamiento tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección.

Asimismo el noveno párrafo del citado inciso i) del numeral 113 de la Constitución Local, dispone que la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de

⁶ En adelante Constitución Local.

representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

5.1.6. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

5.1.7. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁷.

⁷ En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 260 y 262 de la ley en comento establecen el procedimiento que debe seguir el Presidente Municipal para la instalación legal del Ayuntamiento en los siguientes términos:

Artículo 260

1.- El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

2.- En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

[...]

Artículo 262.

1.- En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

b) La suma de los votos de los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y candidato independiente su porcentaje correspondiente;

c) El número de regidurías de representación proporcional, en términos de la presente Ley, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

d) Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

e) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

f) El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2.- Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

5.1.8. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁸.

El artículo 34, del ordenamiento legal en consulta determina que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria y proveerá lo necesario para cubrir las vacantes si después del llamado el suplente, éste no acudiere.

Por su parte el artículo 36, dispone que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá protesta de ley. Acto seguido tomará protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

El artículo 41, refiere que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. Y que el Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Asimismo, establece que para el caso de que no se presenten los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

5.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de

⁸ En adelante Ley Orgánica Municipal.

Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en

términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as),

autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

5.3. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

5.3.1 La negativa de otorgarle la regiduría que le corresponde como concejal electa por el principio de representación proporcional y la incorpore al cabildo con todos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del cargo.

Ahora bien, este Tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, consistente en la negativa de la autoridad responsable, de otorgarle la regiduría de representación proporcional que le corresponde como Propietaria de la segunda fórmula de la panilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, en atención a lo siguiente:

En atención al marco normativo citado con anterioridad, tenemos que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio; y que está integrado por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, los miembros del ayuntamiento se eligen por sufragio universal, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos establecidos en la legislación de la materia.

Son concejales de mayoría relativa aquellos que integran la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; y concejales de representación proporcional, aquellos a cuyo favor se haya emitido la constancia de asignación correspondiente, al haber sido postulados por partidos políticos o como candidatos independientes y que, obtuvieron el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal.

Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a las prerrogativas inherentes al cargo.

Ahora bien, el procedimiento que debe seguir el Presidente Municipal para la instalación legal del Ayuntamiento, se encuentra establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, así también, se hace referencia a dicho procedimiento en el artículo 260 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, para el caso de que el Ayuntamiento se instale sin la totalidad de los concejales electos, se deberá estar a lo establecido en artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, tratándose de regidores de representación proporcional, la vacante se cubrirá, previo desahogo del procedimiento a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, siguiendo el orden descendiente de la planilla registrada en términos del artículo 262 párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. **En tales casos, no se requerirá la declaratoria respectiva de la Legislatura del Estado**, porque no le corresponde proveer lo necesario para cubrir la vacante. Dicho procedimiento consiste en lo siguiente:

- I. Ante la falta a la sesión de instalación del Ayuntamiento del regidor propietario electo deberá convocarse a éste para que asuma su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.⁹
- II. Ante la falta de comparecencia al Ayuntamiento del concejal propietario electo deberá convocarse al concejal Suplente, para que acuda en el mismo plazo.¹⁰

⁹ Artículo 41 párrafo 2, de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁰ Artículo 41 párrafo 2, de la Ley Orgánica Municipal.

- III. Ante la falta de comparecencia al Ayuntamiento del concejal Suplente deberá convocarse para que asuman el cargo a quienes a parecen en la planilla. En el orden de prelación en que fueron registrados, es decir, Propietario y Suplente.¹¹
- IV. Agotado el procedimiento se deberá informar al congreso cómo quedó ocupada la regiduría. Si después del llamado de todos los integrantes de la planilla nadie acudiere, se dará aviso al Congreso del Estado, para que provea lo necesario para cubrir la vacante.¹²

Como se observa, ese procedimiento se encuentra a cargo del Ayuntamiento, en todo caso debe informar al Congreso del Estado una vez que, haya llamado, al Propietario, luego al Suplente, y realizado el procedimiento de prelación previsto por el artículo 262 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente asunto refiere la actora que ante las renunciaciones de los ciudadanos Javier Moreno Colmenares e Inocencio Díaz López, en su carácter de concejales Propietario y Suplente, respectivamente, electos por el principio de representación Proporcional, y quienes ocuparon la primera fórmula de la planilla postulada por la coalición "Por Oaxaca al Frente", con fecha nueve de enero rindió protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional, ante el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca. Sin embargo, manifiesta que a la fecha el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento se ha negado a asignarle una regiduría y demás prerrogativas inherentes al cargo para el cual fue electa.

Al respecto, la actora remite como pruebas las siguientes documentales:

- a) Constancia de registro supletorio de candidatas y candidatos a concejales, postulados por la coalición "Por Oaxaca al Frente" al Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca¹³.
- b) Constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional, postulados por la coalición "Por Oaxaca al Frente", expedida a los ciudadanos

¹¹ Artículo 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Artículo 34 párrafo 2 de la Ley Orgánica Municipal.

¹³ Visible a foja 19 del expediente en que se actúa.

Javier Moreno Colmenares e Inocencio Díaz López, Propietario y Suplente, respectivamente¹⁴.

- c) Copia simple del acuse de recibo del oficio 02, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Javier Moreno Colmenares, ratifica su renuncia al cargo de concejal electo por el principio de representación proporcional, dirigido al Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, misma que fue recibida el dos de enero de la presente anualidad¹⁵.
- d) Copia simple del acuse de recibo del oficio 01, mediante el cual el ciudadano Inocencio Díaz López, renuncia al cargo de concejal Suplente, electo por el principio de representación proporcional, dirigido al Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, misma que fue recibida el dos de enero de la presente anualidad¹⁶.

Documentales de las cuales se desprende que el ciudadano Javier Moreno Colmenares, ratifica su renuncia al cargo de concejal electo del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero; al igual que, el ciudadano Inocencio Díaz López, renunció al cargo de concejal Suplente del referido Ayuntamiento, ambos electos por el principio de representación proporcional, quienes fueron postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente”; asimismo, proponen que dicho cargo sea ocupado por la ciudadana Basilia Ruiz Soriano, quien fue postulada como concejal propietaria de la segunda fórmula por la coalición antes referida.

- e) Instrumento notarial número 131,351¹⁷ (ciento treinta y un mil trescientas cincuenta y uno), de fecha veinte de febrero del año en curso, en donde se hace constar la comparecencia de la ciudadana Eulalia Hernández Martínez, ante el notario público número noventa y ocho en el Estado.
- f) Instrumento notarial número 131,349¹⁸ (ciento treinta y un mil trescientos cuarenta y nueve), de fecha veinte de febrero del año en curso, en donde se hace constar la comparecencia de la

¹⁴ Visible a foja 18 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 22 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 21 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a foja 26 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a foja 31 del expediente en que se actúa.

ciudadana Genoveva Gregorio Anacleto, ante el notario público número noventa y ocho en el Estado.

- g) Instrumento notarial número 11,968¹⁹ (once mil novecientos sesenta y ocho), de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se hace constar la comparecencia del ciudadano Inocencio Díaz López, ante el notario público número ochenta y cuatro en el Estado.

En los instrumentos notariales señalados con los incisos e) y f), constan las testimoniales de las ciudadanas Eulalia Hernández Martínez y Genoveva Gregorio Anacleto, en los términos siguientes:

[...]

“...que el día nueve, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, nos presentamos la señora Basilia Ruiz Soriano y Eulalia Hernández Martínez y yo, al Palacio Municipal de Cuilápam de Guerrero, seguida (sic) de nosotros llega el Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, y nos saluda a todos los presentes y se dirige a la señora Basilia que ya casi estaban todos los regidores que la toma de protesta sería rápido, porque tenía cosas que atender, Pasando unos diez minutos una persona del presidente busca a la Ciudadana Basilia Ruiz Soriano, por lo que enseguida lo acompañamos a la sala de sesiones en donde ya estaban como cinco regidores y otras personas, quienes guardamos silencio y escuchamos lo que sucedía y que el presidente Municipal le tomaba protesta a la Ciudadana Basilia Ruiz Soriano...”

[...]

“... el día veintiocho de enero que me fue a buscar la ciudadana Basilia Ruiz Soriano y me platico que por fin en la tarde le asignaría una regiduría y que quería que la acompañara, por lo que acepté; siendo las cinco de la tarde del día veintiocho de enero, nos encontramos saliendo del Palacio Municipal al Presidente de Cuilápam de Guerrero, por lo que aceleramos el paso para alcanzar al Presidente quien volteó y nos saludó, nos menciona que tiene prisa que no nos puede atender y entonces la Ciudadana Basilia Ruiz Soriano, le pregunta si se va a tardar para que vean lo de su regiduría, por lo que el Presidente Municipal le responde que a la Ciudadana Basilia Ruiz Soriano, que le tenía una muy mala noticia, que no iba a tomar protesta, a lo que la Ciudadana Basilia Ruiz Soriano contestó si ya tomé protesta, solo quiero que me asigne una regiduría y una oficina; por lo que el Presidente Municipal, respondió de manera muy grosera, que esa toma de protesta nunca existió, que esa regiduría le correspondía a un hombre, que si ella fuera hombre ya estaría trabajando, que era un arribista y que mejor nos fuéramos a cuidar a nuestros maridos, que le hiciera como quisiera de todos modos el congreso es de morena...”

[...]

En el instrumento notarial señalado con el inciso g), se advierte lo siguiente:

[...]

“**HAGO CONSTAR:** Que ante mí comparece el ciudadano **INOCENCIO DÍAZ LÓPEZ** en su carácter de candidato suplente de la planilla de la coalición “Por Oaxaca al Frente” del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, 2019-2021, para ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del oficio 02 (cero dos) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y manifiesta que la firma estampada es la misma que usa en todos sus asuntos tanto públicos como privados, agregando que es otorgado de forma espontánea, libre de coacción física o moral alguna, de igual manera manifiesta que renuncia a ejercitar acción alguna que pretenda revocar o nulificar el contenido del mismo, del que agrego una copia idéntica con firma autentica del compareciente, al apéndice al que corresponde esta escritura con la letra “A”. “

¹⁹ Visible a foja 23 del expediente en que se actúa.

[...]

Ahora, por lo que hace a las testimoniales señaladas en el inciso e) y f), se puede establecer indiciariamente que la actora ha solicitado en diversas ocasiones al Presidente Municipal, que le asigne la regiduría que corresponde a la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, ello, ante la renuncia de los concejales Propietario y Suplente. Sin embargo, no es posible establecer ni siquiera indiciariamente que con fecha nueve de enero de la presente anualidad, la actora rindió protesta como concejal ante el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, pues obra en autos el acta sesión de cabildo de esa fecha, en la cual no se advierte tal acontecimiento.

Aunado a lo anterior, las testimoniales en cuestión no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, pues las mismas fueron rendidas más de un mes después de la supuesta toma de protesta. De ahí que, al tratarse de testimonios carentes de los principios de espontaneidad e inmediatez, al ser rendidas ante el mismo notario público, en lugar y fecha diversa a la que sucedieron los supuestos hechos declarados y sin vinculación con algún otro medio de prueba, sólo se le podría dar un valor indiciario mínimo. El cual se desvanece al obrar en el expediente el acta de sesión de cabildo de la fecha en que supuestamente la recurrente rindió protesta.

Respecto del instrumento notarial, señalado con el inciso g), del mismo se puede establecer que con fecha treinta y uno de diciembre de la presente anualidad, el ciudadano Inocencio Díaz López, compareció ante el notario público número ochenta y cuatro del Estado de Oaxaca, con residencia en la Villa de Zaachila, para ratificar el contenido y firma de su oficio, de misma fecha, mediante el cual renuncia al cargo de concejal Suplente del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, electo por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de once de marzo último, tuvo por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se le imputan a la autoridad responsable, salvo prueba en contrario.

De ahí que, no obstante que la autoridad responsable haya remitido con posterioridad su informe circunstanciado, lo procedente sea analizar las documentales que ofrece como prueba, mismas que

consisten en copia certificada por el Secretario Municipal de ese municipio, de las siguientes documentales:

- Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, celebrada el nueve de enero de la presente anualidad²⁰.
- Acuse de recibo del oficio de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Presidente Municipal y dirigido al Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, presidente de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca²¹.

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

De la documental consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el nueve de enero de la presente anualidad, se desprende lo siguiente:

“... SOLICITO AL SECRETARIO MUNICIPAL DE LECTURA AL PUNTO TRES, EN USO DE LA VOZ EL SECRETARIO MUNICIPAL DA LECTURA AL PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO AL **ESCRITO DE RENUNCIA PRESENTADO POR EL PROFESOR JAVIER MORENO COLMENARES E INOCENCIO DÍAZ LÓPEZ, PROPIETARIO Y SUPLENTE DE UNA REGIDURÍA POR EL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, PARA ESTE PUNTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PROCEDIÓ A MOSTRAR Y EXPLICAR EL CONTENIDO DE LOS ESCRITOS DE RENUNCIA PRESENTADOS Y SUS ANEXOS, CONSISTENTES EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LOS RENUNCIANTES, ASÍ COMO LA RATIFICACIÓN DE DICHA RENUNCIA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO OCHENTA Y CUATRO DEL ESTADO, LIC. JOSÉ JORGE ENRIQUE ZÁRATE RAMÍREZ, EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL 11, 968 (ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), A LOS DEMÁS CONCEJALES, POR LO QUE EN USO DE ESA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MANIFESTÓ: “BUENO COMPAÑEROS ESTOS SON LOS DOCUMENTOS POR SI HUBIERE UNA MANIFESTACIÓN AL RESPECTO Y EN SU CASO SE PASE AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DONDE REALICE UN PUNTO DE ACUERDO EN RELATIVO AL TEMA PROPONIENDO COMO PODEMOS PROCEDER SOBRE EL MISMO.”

“ACTO SEGUIDO Y SIN QUE HUBIERE MANIFESTACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS DEMÁS CONCEJALES RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYÓ AL SECRETARIO MUNICIPAL PARA QUE PROCEDIERA CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO AL **PUNTO DE ACUERDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL POR EL CUAL SE PROPONE LLAMAR A CUBRIR LA VACANTE DEL CONCEJAL POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A BASILIA RUIZ SORIANO Y LA TOMA DE PROTESTA CORRESPONDIENTE**, PARA ESTE PUNTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LE PIDIÓ AL SECRETARIO MUNICIPAL DIERA LECTURA DEL MISMO EN LA PARTE CONDUCENTE DE LA PROPUESTA REALIZADA...”

[...]

“...EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFESTÓ: “COMO PUEDEN OBSERVAR COMPAÑEROS CONCEJALES ES NECESARIO PARA QUE SE PUEDA OCUPAR LA VACANTE QUE SE GENERÓ POR EL ESCRITO DE RENUNCIA

²⁰ Visible a foja 125 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible a foja 134 del expediente en que se actúa.

PRESENTADO POR EL PROFESOR JAVIER MORENO COLMENARES E INOCENCIO DÍAS LÓPEZ, ES NECESARIO QUE ACEPTEMOS LA RENUNCIA DE DICHOS CONCEJALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR CONSIDERAR JUSTIFICADAS LAS MISMAS, POR LO CUAL SOMETO A SU CONSIDERACIÓN ESTA SITUACIÓN A EFECTO DE APROBAR LAS MISMAS”, EN SEGUIDA EL SECRETARIO MUNICIPAL MANIFIESTA A LOS DEMÁS CONCEJALES SI TIENEN ALGUNA OPINIÓN RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, MANIFESTANDO AL RESPECTO LA SÍNDICO MUNICIPAL, ROSA ALICIA SANTIBÁÑEZ VALERIANO, LO SIGUIENTE: “COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, CONSIDERO QUE LO MEJOR ES RESPETAR EL ORDEN QUE NOS MARCA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO, EN EFECTO, COMO NUEVA AUTORIDAD DEBEMOS DAR EJEMPLO QUE SOMOS RESPETUOSOS DE LA LEY PARA EVITAR MALOS ENTENDIDOS CON LA GENTE, YA QUE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN SUS ARTÍCULO 34 DISPONE QUE EN CASO DE RENUNCIA DE ALGÚN CONCEJAL Y UNA VEZ QUE FUERE CONSIDERADA ÉSTA COMO JUSTIFICADA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE REALICE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE Y PROVEA LO NECESARIO PARA CUBRIR LA VACANTE SI LLAMADO EL SUPLENTE NO ACUDIERA, EN ESTE CASO COMO TAMBIÉN RENUNCIO EL SUPLENTE CONSIDERO QUE DEBEMOS PROCEDER LEGALMENTE Y DARLE VISTA CON LAS RENUNCIAS AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE ESTE SEA QUIEN PROVEA LO NECESARIO PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE SE GENERARON CON LA RENUNCIA DEL PROFESOR JAVIER MORENO COLMENARES Y SU SUPLENTE, PARA NO ADELANTARNOS Y GENERAR Y GENERA POSIBLES ESPECULACIONES, YA SI EL CONGRESO DEL ESTADO DEFINE QUE SEA LA CIUDADANA BASILIA RUIZ SORIANO SEA QUIEN OCUPE EL ESPACIO HABREMOS REALIZADO CORRECTAMENTE EL TRÁMITE LEGAL”.

[...]

“NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDIÓ A SEÑALAR LO SIGUIENTE: **“VISTO LO MANIFESTADO POR LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL ENTONCES ME PERMITO FORMULAR UNA NUEVA PROPUESTA, QUE SEAN ACEPTADAS Y CONSIDERADAS COMO JUSTIFICADAS LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR PARTE DEL PROFESOR JAVIER MORENO COLMENARES Y SU SUPLENTE Y EN CONSECUENCIA SE DÉ VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA CON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE REALICE LA DECLARATORIA DE LA VACANTE Y PROVEA LO NECESARIO PARA CUBRIR LA MISMA** Y UNA VEZ QUE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO EMITA EL DECRETO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DESIGNE A LA CIUDADANA BASILIA RUIZ SORIANO SE LE TOMA LA PROTESTA COMO CONCEJAL DE ESTE AYUNTAMIENTO DE CUILÁPAM DE GUERRERO”.

[...]

“INMEDIATAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYÓ AL SECRETARIO MUNICIPAL PARA QUE SOMETIERA A VOTACIÓN LA NUEVA PROPUESTA REALIZADA, A LO CUAL EL SECRETARIO MUNICIPAL DIJO. “QUIENES ESTÉN DE ACUERDO CON LA PROPUESTA REALIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL SÍRVANSE LEVANTAR LA MANO”, PROPUESTA QUE FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CABILDO MUNICIPAL.”

[...]

De la documental en comento se puede establecer que el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, en la sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de la presente anualidad, calificó como “justificadas y por lo tanto aceptadas” las renunciaciones de los ciudadanos Javier Moreno Colmenares e Inocencio Díaz López, concejales Propietario y Suplente, respectivamente, electos por el principio de representación proporcional; así también, decidieron no aprobar la primer propuesta del Presidente Municipal, misma que consistió en convocar a la ciudadana Basilia Ruiz Soriano, para que asumiera dicho cargo, por lo que, el Presidente Municipal emitió una segunda propuesta, la cual consistió en dar vista al Congreso del Estado de

Oaxaca, para que realizara la declaratoria de la vacante y previera lo necesario para cubrir la misma, siendo aprobada esta última.

Ahora, del acuse de recibo del oficio de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad se advierte que el Presidente Municipal, únicamente dio vista, al Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, presidente de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la determinación adoptada por el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de fecha nueve de enero de la presente anualidad, es decir, del contenido de dicho oficio no se aprecia que la autoridad responsable remita documental alguna a la referida comisión, asimismo, como se advierte del sello de recepción; ello, aconteció con fecha veinte de marzo último.

De lo anterior, se concluye que ante la incomparecencia del concejal electo por el principio de representación proporcional postulado por la coalición "Por Oaxaca al Frente", a la instalación del Ayuntamiento, la autoridad responsable no inició el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, ello, pues con fecha dos de enero de la presente anualidad, recibió las renunciaciones de los ciudadanos Javier Moreno Colmenares e Inocencio Díaz López, concejales Propietario y Suplente, las cuales por determinación del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de nueve de enero último, fueron aceptadas y consideradas como justificadas. Sin embargo, la autoridad responsable decidió dar vista al Congreso del Estado para que previera lo necesario para cubrir dicha vacante.

Lo cual fue incorrecto, pues como se estableció en párrafos anteriores tratándose de concejales electos por el principio de representación proporcional corresponde al Ayuntamiento agotar el procedimiento establecido para cubrir la vacante. En el caso, toda vez que dicho órgano municipal se pronunció respecto de la validez de las renunciaciones de los concejales Propietario y Suplente, lo correcto era que realizara el procedimiento establecido en el artículo 262 párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de cubrir la vacante generada con motivo de las renunciaciones antes referidas.

De ahí que, debió convocar para que asumieran el cargo a los demás integrantes de la planilla registrada, siguiendo el orden de prelación en que fueron registrados, es decir, debió convocar para que asuma el

cargo a la Propietaria de la segunda fórmula, en el caso, a la ciudadana Basilia Ruiz Soriano.

En esas condiciones, se encuentra acreditado en autos que los concejales Propietario y Suplente renunciaron a la regiduría de representación proporcional y que dichas renunciaciones fueron aceptadas por el Ayuntamiento desde el nueve de enero último, sin que dicho acto haya sido impugnado.

Por lo antes expuesto, se estima procedente **tener por fundado** el agravio hecho valer por la actora y en consecuencia ordenar a la autoridad responsable que le tome protesta como concejal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero; le asigne la regiduría correspondiente con todos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del cargo.

Por lo anterior, este Tribunal estima necesario dejar sin efectos la decisión tomada por el Ayuntamiento de Cuilápam, de Guerrero, en sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el nueve de enero de la presente anualidad, la cual consiste en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que realice la declaratoria de la vacante que resultó con motivo de la renuncia de los ciudadanos Javier Moreno Colmenares e Inocencio Díaz López, concejales Propietario y Suplente, respectivamente, electos por el principio de representación proporcional y previera lo necesario para cubrir la misma, ello, pues dicho procedimiento no corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el artículo 262 párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también, resulta procedente vincular a los Integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

5.3.2. La omisión de pagarle sus dietas y las posteriores a la fecha en que se dicte la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los

miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Ahora, si bien es cierto que los artículos 1º y 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Local, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución, también es cierto, que dicha remuneración o retribución es correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011 de rubro. "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"²².

De ahí que, en el presente asunto la recurrente no tiene derecho a las remuneraciones que reclama, pues no ha ejercido el cargo de concejal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero. Por lo anterior, deviene **infundado** el acto reclamado, consistente en la omisión de pagarle sus dietas.

Ahora, respecto a las dietas posteriores al dictado de esta sentencia, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse respecto de dicha pretensión, pues se estaría prejuzgando sobre actos futuros y de realización incierta.

5.3.3. Violencia política de género.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Una vez que se han analizado los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de votar y ser votada, se procederá a analizar si con dicha conducta la autoridad señalada como responsable ejerce violencia política en razón de género en su contra, si ésta se actualiza, o bien, si se acredita algún otro supuesto jurídico.

Por lo que, el estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar, si como lo alega la actora en su escrito de demanda, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política, por razón de género en agravio de su persona.

En ese sentido y tomando en consideración lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²³, el cual indica que para llegar a una resolución jurídica es necesario conocer los hechos, lo cual se hace también a partir de la lectura de las pruebas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género; dicho protocolo, además de definir a este tipo de violencia²⁴, propone verificar la configuración de cinco elementos, los cuales quedaron establecidos en el marco normativo antes señalado y que serán examinados en su oportunidad.

Ahora bien, la actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, pues aduce que vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, al impedirle acceder al cargo de concejal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, para el cual fue electa por el principio de representación proporcional, ello, por su condición de género, pues afirma que la autoridad responsable le manifestó que la regiduría que reclama le corresponde a un hombre.

Así, toda vez que en la presente sentencia se han calificado como fundados e infundado los respectivos agravios hechos valer por la actora y por ende se han analizado las pruebas remitidas. Por tanto, se considera innecesario analizarlas nuevamente; sin embargo, lo

²³ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 21.

²⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Protocolo para la atención para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 39.

procedente es determinar si con dicha omisión o negativa por parte de la autoridad responsable se configura la violencia política de género que aduce la recurrente.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de prueba que obran en autos, acreditan la violencia política de género argüida por la actora. Para ello resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso no se actualizan los elementos uno y dos del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien quedó acreditada en autos la omisión del Presidente Municipal de otorgarle la regiduría que le corresponde

al haber sido registrada como candidata Propietaria de la segunda fórmula de la planilla postulada “Por Oaxaca al Frente” y la incorpore al cabildo con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo; ello, no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

Ello es así, pues dicha negativa u omisión no es dirigida a la actora en razón de su género o con la intención de menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, pues como quedó establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, en sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de la presente anualidad, al calificar como válidas las renunciaciones de los concejales Propietario y Suplentes a la regiduría de representación proporcional, consideró que lo correcto era dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que realizara la declaratoria de la vacante y previera lo necesario para cubrir la misma, de ahí que, dicha omisión no sea por su condición de género o con la intención de menoscabar sus derechos político electorales de la actora, si no que tal omisión atiende a otras circunstancias.

Por otra parte, obra en autos la minuta de acuerdos de fecha doce de marzo de la presente anualidad, derivada de la reunión de trabajo en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, entre la actora y la autoridad responsable. Sin embargo, de la referida documental no se advierte que la actora haya manifestado que este siendo víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal.

En ese sentido, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Por otra parte, toda vez que, mediante acuerdo Plenario de veintiséis de febrero del año en curso, se dictaron medidas de protección a favor de la actora, con las cuales se vinculó a distintas autoridades del Estado, se ordena notificarles el contenido de la presente sentencia.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- **Se ordena** al Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, que en un **plazo de veinticuatro**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, señale fecha y hora a efecto de que, en sesión de cabildo la actora Basilia Ruiz Soriano, rinda protesta de ley como concejal electa y en el mismo acto se les asigne la regiduría que le corresponde.
- La sesión de cabildo que al efecto celebre para cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en el entendido que la fecha y hora que al efecto se señale, deberá informarse de inmediato a este órgano jurisdiccional, para que, por conducto de este Tribunal se notifique a la actora y esté en condiciones de asistir a la misma.
- **Se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca**, para que comparezcan al desarrollo de la Sesión de Cabildo referida anteriormente.
- En consecuencia, **se les apercibe a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca**, que, para el caso de no comparecer a dicha sesión de cabildo y derivado de su ausencia la misma no pueda celebrarse, se les impondrá como medio de apremio a cada uno de ellos, una amonestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
- Con independencia de lo anterior, se les hace saber que si con motivo de su inasistencia, la actora en comento no pudieran rendir protesta del cargo conferido, este Tribunal ordenará que dicho acto sea celebrado ante una autoridad diversa.
- Se deja sin efectos el acta de sesión ordinaria del cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, de fecha nueve de enero de la presente anualidad, **únicamente** en lo concerniente a dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que realice la declaratoria de la vacante que resultó con motivo de la renuncia de los ciudadanos Javier Moreno Colmenares e Inocencio Díaz López, concejales Propietario y Suplente, respectivamente y previera lo necesario para cubrir dicha vacante.

El Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento deberán de informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declara **fundado** el agravio relacionado con la negativa del Presidente Municipal de asignarle a la actora Basilia Ruiz Soriano, la regiduría que le corresponde como concejal electa por el principio de representación proporcional; en consecuencia, se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, la incorpore al cabildo con todos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del cargo.

Tercero. Se declara **infundado** el agravio relativo al pago de dietas que reclama la actora.

Cuarto. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Basilia Ruiz Soriano, en términos del punto cinco de la presente resolución.

Quinto. Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Sexto. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Basilia Ruiz Soriano, mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero del año en curso.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridades responsables y vinculadas mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero de la presente anualidad; así como, a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.